

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 40 De 23 de diciembre de 2014

Que autoriza una o varias emisiones de Títulos Valores o Bonos Externos de la República de Panamá, por la suma de hasta tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 3 000 000 000.00), en el mercado de capitales internacional y/o realizar operaciones de manejo de pasivos y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del contenido normativo previsto en la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), tiene como funciones privativas la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete;

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado;

Que la mejora continua en la calificación de riesgo que ha obtenido la República de Panamá durante la presente administración, la práctica de una cultura de disciplina y cumplimiento con la Ley 34 de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal y las condiciones cambiantes de los mercados de capitales internacionales, presentan oportunidades para acceder a los mercados a niveles de costos favorables, a través de la emisión de bonos y títulos valores de diversas índoles, a fin de financiar parcialmente el Presupuesto General del Estado y/o ejecutar operaciones de administración de deuda en el mercado de capitales local y/o internacional;

Que a fin de poder ejecutar oportunamente operaciones de deuda pública e igualmente tener opción de refinanciar, recomprar, canjear o administrar títulos valores de la República de Panamá de diversas maneras en el mercado de capitales local y/o internacional resulta de orden imperativo contar con las autorizaciones que correspondan tanto en el ámbito local e internacional;

Que la República de Panamá mantiene un Registro de Tablilla ("Shelf Registration"), en la Comisión de Valores ("SEC"), de los Estados Unidos de América, que utiliza para ejecutar oportunamente emisiones u ofertas de títulos valores, así como administrar los pasivos del Estado;

Que a efectos de que se perfeccione la emisión de títulos valores de la República de Panamá en el mercado de capitales internacional, se ha contemplado la posibilidad de gestionar, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la utilización y contratación de instrumentos derivados que

permitan mitigar los riesgos de mercado asociados a las operaciones autorizadas en el presente Decreto;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacional, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores. De igual forma se autoriza al ministro de Economía y Finanzas para organizar el sistema de colocación de títulos valores y para definir las normas y procedimientos de esa colocación de acuerdo con los mejores intereses del Estado, según lo establece el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley 2 de 10 de marzo de 2014, que modifica artículos de la Ley 97 de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2014, según consta mediante nota CENA/242 de 11 de diciembre de 2014, emitió opinión favorable a que la República de Panamá realice una o varias emisiones de títulos valores o Bonos Externos de capitales internacional y/o realice operaciones de manejo de pasivos;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar una o más emisiones de Títulos Valores o Bonos Externos por parte de la República de Panamá en el mercado de capitales internacional y/o realizar operaciones de manejo de pasivos, así como todas las acciones necesarias para dichas emisiones, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado de Emisiones	El valor nominal de los Títulos Valores o Bonos Externos no excederá la suma de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3 000 000 000.00), queda entendido que las operaciones que realizarán no podrán exceder el monto autorizado de emisiones.
Uso de los Recursos	Los fondos recaudados en estas emisiones de Títulos Valores, una vez sean cubiertos los costos de estructuración asociados a las mismas, serán utilizados indistintamente para: <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal. 2. Comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o "llamar" (call), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá.
Cupón	Cupón fijo, por determinar. De acuerdo a condiciones del mercado al momento de efectuar la(s) emisión(es) autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete.
Vencimiento	Los bonos tendrán un vencimiento no menor de diez (10) años, a partir de su fecha de emisión, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos.
Repago	Un solo pago al vencimiento o en varias amortizaciones a capital, según se establezca en los términos y condiciones finales en la(s) emisión(es) autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete.

Moneda	Dólares de los Estados Unidos de América (US\$).
Registro	Los bonos podrán ser registrados en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933 en dicho país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.
Agente Fiscal de Pago, De Registro y Traspaso	Para las emisión(es) internacional(es), será The Bank of New York Mellon o cualquier afiliada o subsidiaria de esta, u otros designados de tiempo en tiempo.
Forma de Distribución	Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada bajo el sistema de anotaciones en cuenta, y/o en macrotítulos depositados en una o más centrales de valores.
Cobertura de Riesgo	La República podrá, a su elección, celebrar uno o más acuerdos para la contratación y utilización de instrumentos derivados financieros, según sea necesario, a fin de mitigar los riesgos asociados al mercado para un monto de hasta el nominal de la emisión(es) autorizadas en el presente Decreto de Gabinete; estas coberturas deberán ser ejecutadas bajo el formato de confirmación larga o corta y los términos y condiciones finales deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial debidamente ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
Prelación de los Bonos	Los bonos serán obligaciones comerciales, directas o generales e incondicionales de la República, las cuales correrán <i>Pari Passu</i> con todas la obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas, de la República de Panamá.
Listado	Bolsa de Valores de Luxemburgo, o cualquier bolsa, o sin listar.
Legislación Aplicable	Para la(s) emisión(es) internacional(es), serán las leyes del Estado de Nueva York, sujeto a la Jurisdicción de las Cortes del Estado de Nueva York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Autorizar, para la(s) emisión(es) internacional(es), la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro ("Registration Statements"), ante la Comisión de Valores "SEC" de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, con relación a las emisiones de Títulos Valores autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; igualmente, autorizar al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía o, en su defecto, al viceministro (a) de Finanzas, y al embajador (a) de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statements"), y para que inscriba y firme cualquier reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario 18-K y las enmiendas al mismo de tiempo en tiempo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deben ser presentados, o se considere prudente presentar periódicamente ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha; por este medio, se designa al embajador (a) de la República

de Panamá acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro (“Registration Statements”) como representante autorizado de la República de Panamá para tales propósitos.

Artículo 3. Autorizar, para la(s) emisión(es) internacional(es), la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro de Tablilla el cual será usado como documento base en las emisiones de los nuevos Títulos Valores autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como cualquiera modificaciones o suplementos a los mismos; igualmente se autoriza al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía o, en su defecto, al viceministro (a) de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualquier modificaciones o suplementos a los mismos que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como cualquier otro documento que deban ser firmados y otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas para perfeccionar dichos registros como parte de las emisiones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete. En caso de ser necesario, se autoriza igualmente a ampliar y/o modificar el Registro de Tablilla que mantiene la República de Panamá en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América.

Artículo 4. Autorizar al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía o, en su defecto, al viceministro (a) de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes, y redenciones de deuda tanto interna como externa, autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente fiscal, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra y/o canje, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa, contratos de “dealer manager”, contratos de agente de cierre, contratos de agente de información u otros que sean necesarios; igualmente, autorizar a dichas personas actuando individualmente, y al contralor (a) general de la República, o el subcontralor (a) general de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieren refrendo, para firmar y otorgar contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros, términos y condiciones finales autorizados en virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete; en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

Artículo 5. Autorizar al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía o, en su defecto al viceministro (a) de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para firmar y otorgar los Títulos Valores autorizados en el presente Decreto, y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los Títulos Valores, e igualmente autorizar al contralor (a) general de la República de Panamá, o al subcontralor (a) general de la República de Panamá, para que refrende dichos Títulos Valores, entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser insertadas en los Títulos Valores manualmente o por medios mecánicos, entendiéndose, además, que el agente fiscal podrá certificar como auténticos los Títulos Valores que tenga en custodia, que hubiesen sido debidamente firmados y/o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados, aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los bonos por parte del agente fiscal.

Artículo 6. Autorizar al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía o, en su defecto al viceministro (a) Finanzas, cada uno de ellos autorizado

individualmente, para que realice, gestione, negocie y ejecute las operaciones de cobertura de riesgo de mercado asociadas a las emisiones autorizadas a través del presente Decreto de Gabinete y/o que busquen mitigar un incremento en el saldo de la deuda, producto de la(s) emisión(es) de bono(s), utilizados para comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o "llamar" (call), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos, autorizadas por Decreto de Gabinete, así como, a contratar instrumentos de fijación de tasas de referencia. Los términos y condiciones finales de la (s) referida(s) operación(es) de cobertura e instrumentos que contratarán serán aprobados mediante Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Toda documentación relacionada con los aspectos financieros de la(s) operación(es) de coberturas de riesgos o contratación de instrumentos, requerirán del refrendo de la contralor (a) general de la República, o el subcontralor (a) general de la República, tal y como es la práctica prevaleciente para este tipo de transacciones.

Artículo 7. Designar, para la(s) emisión(es) internacional(es), al cónsul general de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que, en carácter de agente del proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de esta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilado en las cortes localizadas en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete y de ser necesario, con la suscripción de acuerdos de cobertura que busquen mitigar los riesgos de mercado derivados del uso de los recursos autorizados en el presente Decreto de Gabinete; igualmente, por este medio, se autoriza al ministro (a) de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Finanzas o, en su defecto, al viceministro (a) de Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se pueda designar a otra u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York, como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de la(s) emisión(es) de bonos, contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 9. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de los agentes, suscriptores, asesores y demás personas que considere le brinde los mejores términos y condiciones a la República de Panamá, para llevar a cabo la(s) emisión(es), compras, canjes, y rendición de Títulos Valores autorizada en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 10. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, modificada por la Ley 2 de 10 de marzo de 2014; Ley 34 de 5 de junio de 2008, y sus modificaciones y Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

La ministra de Obras Públicas,
encargada,

MARIETTA JAÉN C.

El ministro de Salud,

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

MELITÓN A. ARROCHA

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial, encargado,

JORGE LUIS GONZÁLEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


RODOLFO AGUILERA F.

